

Boletín**Oficial****PROVINCIA DE PALENCIA**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION
AYUNTAMIENTOS

Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..	75'00	
» 1.000 a 2.000	60'00	
» 500 a 1.000	50'00	
» 500	40'00	
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..	75'00	
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas	40'00	
Cámaras oficiales de la provincia.	75'00	
Suscripciones particulares.....	75'00	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación,
a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá a
Administrador del BOLETÍN
OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 133

Habléndose presentado la epizootia de Carbunco Bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Helechar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de don Toribio Mediavilla, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta citados apriscos y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señala el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 9 de Septiembre 1949.

El Gobernador Civil,
Francisco Abella Martín
1720

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en escrito de fecha 24 de Agosto próximo pasado, queda sin efecto la libertad de precio de que hasta ahora venía gozando el melón, marca registrada Regio, debiendo observarse a partir de la fecha de la presen-

te Circular, para dicha clase de melón, los precios establecidos por citado Organismo Superior en escrito número 101.519 de 7 de Julio de 1945.

En consecuencia queda anulada la Circular de esta Junta Provincial de Precios, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 109, del 10 de Septiembre de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 12 Septiembre 1949.

El Gobernador Civil,
Francisco Abella Martín
1727

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Nota Oficial

Fijado en los artículos 21 y 23 de la Circular 715 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que todas las industrias que se dediquen al curtido de pieles lanares y las establecidas para el deslanaje de las mismas, así como los industriales que legalmente establecidos se dediquen habitualmente a la compra-venta de lana usada o vieja quedan obligados a solicitar, si ya no lo hubiesen hecho en la campaña lanera pasada, su inclusión como tales en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se pone en conocimiento de tales industriales podrán solicitar dicha inclusión, a través de la Jefatura Provincial del lugar de su residencia hasta el día 30 del corriente mes como plazo improrrogable. Pa-

sado este plazo, las industrias de dichas clases no censadas en el Servicio, serán consideradas por éste como clandestinas a los efec-

tos de producción o recogida y venta de lanas de tenería o usadas.

Palencia 13 de Septiembre de 1949.—Macario Martín. 1731

Servicio Provincial de Ganadería

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Agosto de 1949

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	MUNICIPIO	ANIMALES				
		Especie	Enfermedades del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados
Agalaxia Contag.	Baltanás	Ovina	»	50	»	50
Carbunco Bactino.	Helechar	Caprina	»	1	»	1
Idem	Villarramiel	Ovina	»	6	»	6

Palencia 9 de Septiembre de 1949.—El Jefe del S. P. de Ganadería, MANUEL RABANAL.

1721

Diputación Provincial de Palencia

Sección de Gobierno

Esta Sección, en sesión de 6 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Idem id. de id. vegetal	75'00
Idem id. de leña	21'00
Kg. carne de vaca con hueso	10'95
Idem de id. de carnero	13'30
Litro de aceite	8'40
Idem de vino	2'50
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 12 de Septiembre 1949.—El Secretario, Valentín de Lozo-ya Valdés.—V.º B.: El Presidente, B. Benito.

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	1'30
Idem de cebada de tres kgs.	2'13
Idem de paja de seis kgs.	0'79
Q. m. de carbón mineral	29'00

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA**

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. Magistrado Provincial del Trabajo en demanda que sobre reclamación por propuesta de despido ha promovido don Mariano Gómez Arroyo, en representación de la RENFE, vecino de Palencia, contra don Francisco Sánchez de la Calle, vecino de Venta de Baños, se ha acordado convocar a las partes a los actos de antejuzgado, y de no haber avenencia, al juicio que preceptúan los artículos 458 y 459 del Código de Trabajo, que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre y hora de las diez y treinta en la Sala Audiencia de esta Magistratura, a cuyo efecto deberán de concurrir las partes con cuantos medios de prueba intenten valerse, así como los documentos que acrediten el carácter con que comparecen, advirtiéndolas que el juicio no se suspenderá por la falta de comparecencia de alguna de las partes; que si el actor intentase asistir al juicio asistido por Letrado, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para juicio, para que puesta en conocimiento del actor pueda solicitar en otro plazo igual, la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo sea retenido el curso del expediente (artículo 2º del Decreto de 13 de Mayo de 1938).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sirva de notificación en forma al productor expedientado, hoy demandado Francisco Sánchez de la Calle, por haberse ausentado del domicilio señalado como suyo en Venta de Baños e ignorarse su paradero, y con la prevención de que de no comparecer a los actos para que se le cita, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, expido la presente con el

V.º B.º del Ilmo. Sr. Magistrado Provincial del Trabajo en Palencia a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Magistrado de Trabajo, *Francisco Benita Molina.* 1728

apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes, si no comparece.

Dado en Palencia a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—*Vicente Tejedor.*—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez.* 1710

Administración de Justicia

Palencia

Cédulas de citación

Por la presente se cita al denunciado Hilario Gaite Moras, de 20 años de edad, hijo de Hilario y Laurenina, natural de Palencia, que se dice se encuentra actualmente en Valladolid, a fin de que comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 236 de 1949, por el delito de estafa; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia 13 de Septiembre de 1949.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez.* 1733

Por la presente se cita al Gerente de «Comercial Burgos», a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la calle General Mola, número 22, para recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento, en causa que se sigue en este Juzgado con el número 139-949, sobre robo de expediciones.

Palencia 13 Septiembre de 1949.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez.* 1732

Requisitoria

Negrete Bollain, Casimiro, natural de Laredo, vecino que fué hasta el mes de Marzo último en la Pesquera, en donde tenía oficio de pastor, de 30 años, soltero, hijo de Angel y Pilar, y que desde dicho mes se encontraba en Palencia de lechero, y que se dice salió para Zaragoza, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de veinte días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 66-945, bajo

Administración Municipal

Castrejón de la Peña

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento el establecimiento de cinco ferias anuales de ganado vacuno, en las fechas de diez de Noviembre, diez de Diciembre, diez y seis de Enero, veintitrés de Febrero y la víspera del Domingo de Ramos, por considerarlo conveniente a los intereses locales y comarcales, se hace público, a la vez que se abre información pública, a fin de que los pueblos, entidades y corporaciones de derecho público, puedan formular reclamaciones o impugnaciones justificadas durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales podrán presentarse en este Ayuntamiento o en el Gobierno Civil de la misma; bien entendido que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castrejón de la Peña 31 de Agosto de 1949.—El Alcalde, *Manuel García Olea.* 1722

Magaz de Pisuerga

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para el arriendo por el plazo de cinco años de los lotes de las fincas rústicas, propiedad de este Municipio denominadas «Parcelas del Páramo», anunciada para el día 20 del pasado mes de Agosto, se anuncia una nueva subasta, en las mismas condiciones que figuraban en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 de Julio pasado y tipo de cuatro mil pesetas cada lote o su fracción equivalente.

La apertura de pliego tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Octubre, a las doce horas.

Magaz 12 Septiembre de 1949.
—El Alcalde, *Celso González.* 1725

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

<i>Padrón de vehículos 1950</i>	
Villalcázar de Sirga.	1762
Baños de Cerrato.	1711
<i>Transferencia de crédito</i>	
Baños de Cerrato.	1712
Hornillos de Cerrato.	1729
<i>Fijadas las cuentas municipales</i>	
Cervera de Pisueña.	1717
<i>Suplemento de crédito</i>	
Hornillos de Cerrato.	1730

Anuncios particulares

El Presidente de la Junta Económica del Sanatorio Militar «GENERAL YARELA»

Quintana del Puente (Palencia)
Hace saber: Que el día 21 de actual, a las doce horas se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de Octubre próximo.

Aquellas personas que pudieran interesarles concurrir al citado, encontrarán el anuncio y pliego de condiciones expuesto al público en el tablón de anuncios del Establecimiento, Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y Cámara de Industria y Comercio.

Quintana del Puente 14 de Septiembre de 1949.—El Capitán Secretario.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengan registrados y por conducto del Gobierno Civil.

Distrito Forestal de Palencia

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos que han de realizarse en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante subasta o vecinalmente, durante el año forestal de 1949-1950

DE LAS SUBASTAS EN GENERAL

1.^a Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las Entidades dueñas de los montes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, de 2 de Julio de 1924.

2.^a El Alcalde del pueblo o el Presidente de la Entidad dueña del monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

3.^a El Ayuntamiento o la Corporación dueña del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que se ha de satisfacer por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Alcaldía correspondiente.

4.^a En todas las subastas deberá hallarse presente un funcionario de Montes, para lo cual deberá comunicarse al Distrito Forestal el día que haya de celebrarse la subasta y a la Guardia Civil, que podrán hacer las observaciones que crean oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de funcionario de Montes o de la Guardia Civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

5.^a Para tomar parte en la subasta, será preciso depositar en manos de quien la presida, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación mínima; estas sumas se devolverán al terminarse el acto, excepto la depositada por el mejor postor, quien, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación. En los aprovechamientos maderables será necesario para tomar parte en la subasta, la posesión del certificado profesional apto para dichas subastas, con arreglo a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 3 de Julio de 1948.

6.^a La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la Entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de Julio de 1924. Dicha Entidad dueña del monte y siempre dentro del plazo de los quince días después de celebrada la subasta, deberá remitir copia certificada del

acta de la misma, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

7.^a Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o Entidades adjudicando las subastas, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto Municipal.

8.^a Como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de Agosto de 1949, los derechos de tanteo y adjudicaciones vecinales, quedan reguladas por las siguientes disposiciones:

Primera. Las Entidades propietarias de montes públicos que se encuentren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud, la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las Entidades propietarias de los montes podrán ejercitarse cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de aprovechamientos; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda. Las Entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos o para su consumo en las dependencias de la Entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el Plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinadas al reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamiento de leñas y maderas, respecto a los cuales las Entidades propietarias acuerden efectuarlo por

administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de reparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando, aun tratándose de aprovechamientos maderables, se estime que su reparto entre vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad, es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la Entidad propietaria del monte, acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de Octubre de 1925, hasta el 1.^o de Enero de 1949.

d) Cuando la misma Entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso, será requisito indispensable que la Entidad propietaria se encuentre en posesión del Certificado profesional, expedido por el Servicio de la Madera, correspondiente a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las Entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo, además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por la administración directa o por contrata, las operaciones del aprovechamiento.

Unicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ello exima a la Entidad propietaria de las obligaciones que le corresponda como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie, se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vienen observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquieran, siempre que los efectúen sin exce-

der del precio máximo por metro cúbico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno Certificado profesional, que los habilita por su clase, área económica y capacidad de compra para la adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que, con carácter general o en cada uno de estos casos, fije el Servicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se encuentren y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las Entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirientes, los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

9.^a Declarada desierta la primera subasta, se celebrará la segunda a los ocho días de celebrada la primera, bajo el mismo tipo de tasación y si quedara ésta desierta, el Ayuntamiento o Entidad propietaria lo comunicará a esta Jefatura, por si ésta estimare lebiera rebajar la tasación o variar las condiciones facultativas. También en este caso comunicarán a esta Jefatura, mediante copia certificada del acta de subasta, el resultado negativo de dicho acto.

10. En la escritura de adjudicación se obligará al rematante a aceptar todas las condiciones de este pliego y serán de su cuenta los gastos que ocasionen el expediente de subasta.

En dicho documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condición 5.^a

11. Si el rematante no presenta la fianza definitiva en cualquiera de las que sea admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que son precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá concederse por causas justificadas y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión son:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.^o que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere re-

cibido la Corporación por su demora.

4.º En el caso de no presentarse licitadores, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de las fianzas provisionales o definitivas que tuviere prestadas el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza fuere insuficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Una vez hecha la liquidación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el objeto de la subasta, de hacerlo abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

13. A los efectos de la Ley de 4 de Junio de 1940 sobre la regulación de precios y abastecimiento de maderas, las subastas se celebrarán, bien advertidos los rematantes de las obligaciones que les impone dicha Ley, especialmente lo determinado en el artículo 5.º, lo referente a declaración de productos y todos los demás extremos (libros oficiales de compra y venta, inscribirse en el registro que se lleva en el Distrito Forestal, etc.), así como proveerse de las guías de circulación de las maderas para su transporte a destino desde el monte. El incumplimiento de cualquiera de dichos extremos, será sancionado de acuerdo con dicha Ley.

LICENCIAS DE TODAS CLASES DE APROVECHAMIENTOS

14. La licencia para efectuar el aprovechamiento se expedirá por el Sr. Ingeniero Jefe inmediatamente que la reclame el rematante o adjudicario, siempre dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de aprobación de la subasta. Para expedir la antedicha licencia habrá de presentar el rematante: 1.º Testimonio de adjudicación de subasta. 2.º Certificación expedida por la Alcaldía en la que conste que el rematante ha cumplido las condiciones económicas impuestas por el Ayuntamiento. 3.º Resguardo de haber satisfecho los Derechos reales correspondientes al contrato en la Oficina liquidadora del partido. 4.º Comprobante de haber depositado en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Palencia, a disposición de la Jefatura del Distrito el 10 por 100 del valor del aprovechamiento como fianza para

responder del cumplimiento de este pliego, quedando exceptuadas de este requisito las adjudicaciones hechas a favor de las entidades propietarias de los predios. 5.º Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito la cantidad señalada en el Plan Forestal para mejoras del monte según Ley de 16 de Julio de 1949; y de haber hecho efectivas las indemnizaciones al personal técnico, con arreglo a la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1947.

15. Dentro de los treinta días siguientes a la obtención de la licencia, se hará entrega del aprovechamiento al rematante por el Ingeniero de la Sección o personal en quien delegue, una comisión del pueblo o entidad dueña del monte y fuerza de la Guardia Civil, y levantándose acta del estado en que se encuentra el sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor; pudiéndose sin embargo, demorar esta entrega a voluntad de la Jefatura si el rematante no lo solicita.

16. Una vez, terminadas las operaciones de los aprovechamientos, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe y Alcalde respectivo para que se efectúe el reconocimiento final del aprovechamiento.

17. Terminado el plazo para la ejecución del aprovechamiento, la Jefatura del Distrito designará a los funcionarios de Montes que harán de hacer el reconocimiento final, el cual, previas las citaciones correspondientes se verificará con las mismas formalidades y con asistencia de las mismas Comisiones que para la entrega del aprovechamiento, levantando la correspondiente acta, donde se hará constar todo lo que ocurra.

En vista del acta, se expedirá al concesionario el certificado de des cargo si el aprovechamiento resulta bien hecho; pero en caso contrario, se procederá a exigir las responsabilidades a que dé lugar, no expidiéndose el certificado de des cargo hasta que estén realizadas todas las responsabilidades impuestas.

18. Si durante la ejecución del aprovechamiento se ocasionaran daños importantes al monte, esta Jefatura podrá suspender dicha ejecución, mientras se hacen las debidas investigaciones y se depuran las responsabilidades, hasta lograr que se hagan efectivas las impuestas, sin que el rematante tenga por ello derecho a prórroga alguna.

Análogamente el concesionario será responsable de todos los años que se originen al monte por sus operarios o personal de su dependencia, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

DAÑOS

19. Desde la fecha de la entre-

ga del monte hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en los sitios de los aprovechamientos y 200 metros alrededor de los mismos, si no denunciase en término de cuatro días al causante del daño. Si no se hubiese hecho la entrega por haber renunciado a ella el rematante, será responsable de tales daños desde la fecha de la licencia.

20. El rematante que dejara transcurrir los plazos marcados en la condición 14, sin haber obtenido la licencia y, en las licencias, sin haber hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación e indemnización de perjuicios que hubieren causado, pudiéndose dar por rescindido el contrato con los efectos marcados en la condición 11.

21. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de la licencia de que habla la condición 14, o sin que se le haya entregado el monte, según se expresa en la condición 15, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

22. El rematante que dejara transcurrir los plazos señalados sin haber terminado las operaciones correspondiente a ellos, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

23. Al rematante que contraviniere lo dispuesto en las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, camino de saca y arrastre del producto, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios.

PRÓRROGAS

24. No se dará curso a las solicitudes de prórroga del plazo para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevación, avenida u otros accidentes de fuerza mayor

debidamente justificados. 4.º Cuando por efecto de dificultades de orden social, comercial o cualquiera otra de índole análoga, se aprecie que ha existido razón suficiente para ampliar los plazos de aprovechamiento, sin que las causas de que trata este apartado justifiquen en ningún caso la rescisión y siendo preciso para conceder la prórroga, que no entorpezca los otros aprovechamientos que se realicen en el predio y se halle cumplidamente justificada su necesidad, oyendo a los dueños de los montes y funcionarios del Ramo.

25. La solicitud de prórroga justificada, según se ha dicho en la condición 24, se dirigirá a esta Jefatura, la cual, oyendo a los dueños del monte, la enviarán con su informe a la Inspección Regional para su resolución.

CONTRATO POR VARIOS AÑOS

26. Cuando se hagan contratos por varios años, la cantidad fijada en los anuncios y pliegos de condiciones para la subasta, será la de la totalidad del disfrute, debiendo abonar el contratista por cada uno de los años de duración del contrato la anualidad correspondiente. Estos aprovechamientos estarán sujetos a la revisión bi-anual de precios, si así fuese solicitado por el rematante o entidad propietaria, o bien por disposición de la Jefatura de este Distrito Forestal, revisiones que serán efectuadas con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su realización.

27. La fianza que ha de depositar el rematante antes de empezar el disfrute para responder del cumplimiento del contrato, será también calculada con arreglo a la renta anual.

28. Los pagos en el primer año se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones anteriores, pero a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal o sea el 1.º de Octubre.

29. Mientras no estén hechos todos los pagos anuales y completa la fianza, no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener por el concesionario para continuar el disfrute.

30. Las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso del año han de quedar completamente satisfechas antes de expedir nueva licencia para el año siguiente y repuesta la fianza.

GENERALES DEL CONTRATO

31. Los contratos se entenderán hechos a riesgo y ventura y los concesionarios no podrán reclamar indemnización alguna por razón de perjuicios que la alteración de condiciones económicas y climatológicas del país o cualquier accidente imprevisto puedan ocasionar.

32. El rematante queda obliga-

do a satisfacer, en los plazos fijados, los pagos señalados en estas condiciones y las multas o indemnizaciones que se le exijan por la falta de cumplimiento del contrato en el plazo que para cada caso se determina.

La falta de cualquier pago dará lugar a procedimiento ejecutivo por la vía de apremio contra el rematante y su fiador, los cuales, agotada la fianza, responderán con sus bienes solidariamente.

33. El rematante podrá ceder o traspasar el contrato a otra persona, siempre que tenga capacidad legal para ello y presente iguales garantías que el primero. Para que pueda tener efectos la transferencia, habrá de solicitarla de esta Jefatura, la cual, oyendo a la entidad propietaria del monte, resolverá lo que proceda.

34. El concesionario podrá solicitar la rescisión del contrato cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de Mayo de 1936 (*Gaceta* 15).

35. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la conservación del monte lo permita y entonces será una de las condiciones del nuevo contrato satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

36. En caso de ocurrir el fallecimiento del rematante, quedará el mismo día rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan continuarlo y llevarlo a cabo en las mismas condiciones estipuladas, lo cual han de solicitar de esta Jefatura, la que oyendo antes a la entidad dueña del monte, resolverá si se admite o no el ofrecimiento.

37. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte donde tenga concedido un aprovechamiento, las obras y operaciones de mejoras que la Superioridad disponga.

38. El rematante no podrá impedir la ejecución de los demás disfrutes y aprovechamientos consignados en el Plan o que se acuerden por la Superioridad, sin que en ningún caso pueda exigir indemnización de ninguna clase.

39. No podrá hacerse en el monte operaciones de ninguna clase antes de la salida, ni después de la puesta del sol.

40. Las edificaciones, caminos, plantaciones o cualquier otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega del monte y, a la terminación del contrato deberán encontrarse en el mismo estado de conservación en que

fueron entregadas, de lo contrario, se harán las reparaciones que procedan por cuenta del rematante, siendo responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

41. Todas las obras, edificios y demás inmuebles construidos por el rematante, previa la oportunidad autorización, al terminar el contrato quedarán a beneficio del monte.

42. Para las construcciones de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas y cercados, así como para la calefacción y cocción de los alimentos, previa autorización de esta Jefatura, podrán utilizarse las leñas secas y rodada que haya en el monte, a falta de ellas se señalarán por el personal del Distrito Forestal las matas del monte bajo que se puedan utilizar, con sujeción al modelo que se hará en el sitio del señalamiento. Las maderas que se empleen serán de las que posea el rematante.

43. El concesionario tendrá derecho a nombrar los Guardias jurados que crea necesarios; pero éstos han de reconocer como Jefes a los funcionarios técnicos del Distrito, sujetándose a las prescripciones del Reglamento para la Guardería Forestal.

44. Ni el concesionario, ni sus sirvientes, en ningún caso, podrán poner dificultad alguna para que por los funcionarios del Ramo o la Guardia Civil se practiquen cuantos reconocimientos, recuentos y demás operaciones encaminadas a comprobar el cumplimiento del contrato se consideren convenientes.

45. Las dudas que ocurrán en la ejecución del aprovechamiento, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas por esta Jefatura con arreglo a lo dispuesto en estas condiciones y lo ordenado en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 24 de Enero de 1905, Real Orden de 7 Febrero de 1906 y Real Decreto de 17 de Octubre de 1925.

POLICIA

46. Está terminantemente prohibido encender en el monte fuego, desde 1º de Julio hasta 1º de Octubre, y caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el monte en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

El fuego necesario para la cocción de alimentos de los que habiten en los montes, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizado en los claros o calveros y limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

47. Para la instalación de hor-

nos, calderas alambiques o máquinas de cualquier clase que necesiten calefacción, será necesaria autorización de esta Jefatura, la cual, de concederla, impondrá en ellas las condiciones a que ha de sujetarse la instalación.

48. El transporte de material inflamable se hará siempre con las debidas precauciones, y para su conservación se harán locales incombustibles en sitios aislados, limpiando antes muy bien el suelo en el radio de veinte metros.

EXPERIMENTACIÓN

49. Tanto en los aprovechamientos de maderas, como en los de leña sean éstos de subasta o vecinales, los concesionarios de los mismos están obligados a facilitar tanto el personal facultativo como el de guardería que lo reclame el personal obrero indispensable, a fin de que con su ayuda puedan obtenerse los datos experimentales de carácter científico-económico que la buena marcha del servicio reclame.

En la generalidad de los casos estos datos se obtendrán, bien al realizarse los aprovechamientos, bien durante el plazo de toma de datos para los planes de aprovechamientos forestales próximos.

50. En todos los aprovechamientos de maderas y leñas que se hagan en los montes de utilidad pública, está obligado el personal de guardería encargado de los mismos a obtener todos los datos experimentales que por el personal facultativo le sea encargado, a cuyo fin pedirá a los concesionarios respectivos el número estrictamente necesario de obreros para que le ayuden en su cometido, no enteniéndoles más que el tiempo justo para lograr los datos experimentales reclamados. Dicho personal obrero no podrá ser empleado en ningún otro cometido o trabajo.

Los jornales de este personal obrero así presentado, serán de cuenta del concesionario del aprovechamiento según la toma de datos se haga durante el disfrute del mismo o en la época de formación del próximo Plan Forestal.

Disposiciones comunes a los aprovechamientos, tanto de subasta como vecinales

LEÑAS

51. Cuando se trate de árboles, éstos podrán ser viejos o dañados inmaderables. En todos los casos de enajenación se hará por el número de estéreos o de pies marcados y la corta según el caso, pero estando prohibido la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

52. Si los productos enajenados se refieren a la poda de los árboles, los cortes se harán dejándolos bien limpios y lisos. Las podas ha-

brán de sujetarse a los modelos que se pongan al hacer el señalamiento o entrega del aprovechamiento, quedando terminantemente prohibido el desmache de árboles, salvo en los encinares y cuando así se proponga en el Plan.

53. Será permitido al concesionario verificar en el monte el carboneo de los productos; pero para ello ha de solicitar permiso del Ingeniero Jefe del Distrito, el cual designará los sitios en que han de fabricarse los hornos, si no bastan las horneras ya construidas. El carboneo sólo se podrá hacer durante los meses de Noviembre a Mayo, ambos inclusive, y con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en el pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

54. Por regla general se prohíbe el descepe; pero cuando la roza tenga por objeto hacer rayas, cortafuegos, etc., será necesario quitar las cepas para evitar que se produzca nuevamente el monte bajo, cubriéndose con tierra los hoyos que se formen. El carboneo de estos productos sólo se permitirá en la época fijada en la condición 53, en hornos pequeños y con las debidas precauciones. Los cizqueros se harán en sitios bien limpios de vegetación y muy próximos a donde haya agua abundante.

55. El concesionario está obligado a apilar las leñas en pilas regulares de fácil medida, sin que pueda disponer de ellas hasta tanto que por el personal en quien delegue el Ingeniero Jefe se hayan tomado los datos convenientes. A tal efecto, en las tasaciones se han tenido en cuenta los gastos suplementarios de pilado y apilado. Una vez terminadas las pilas, el concesionario avisará a la Jefatura del Distrito Forestal para que se verifiquen dichas mediciones y una vez realizadas dicho concesionario podrá disponer de las leñas.

Si el concesionario dispusiera de dichas leñas antes de tomar las medidas y ser autorizado a tal efecto, se le impondrá una multa equivalente al valor de las mismas o al doble, si las hubiera sacado del monte.

56. Cuando el aprovechamiento consista en la roza del monte bajo, se verificará cortando los brotes a flor de tierra, respetando los ples mejores que se encuentren de las especies arbóreas que pueblan los montes.

57. Antes de terminar el plazo para el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de despojos de la corta, pues, de lo contrario, al hacer el reconocimiento final se hará constar en el acta las faltas que se encuentren, para que, por cuenta del concesionario, se hagan inme-

diametralmente las operaciones necesarias.

58. Terminada la corta, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe del Distrito para que se verifique el reconocimiento final y, caso de no terminar el día señalado como término del contrato, tendrá lugar el reconocimiento (antes dicho), al siguiente día del fijado. El reconocimiento final se practicará en los términos expresados en las condiciones anteriores.

59. Las leñas secas, rodantes o delgadas que se encuentren en el monte, podrán ser utilizadas por todos los vecinos de los pueblos que justifiquen su derecho a este disfrute gratuito.

60. La ejecución en las claras en los montes de mucha espesura, así como las cortas de monte bajo por cabida, se llevará a efecto sujetándose al pliego especial que en cada caso se dicte.

R A M Ó N

61. En los aprovechamientos de ramón no se utilizará más que las ramillas de los resalvos o árboles gruesos mediante poda de aquéllas, cuyo diámetro será inferior a 3 centímetros. El ramoneo se verificará en todos los casos dejando los cortes sin astilladuras y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se considerará como fraudulento, haciéndose responsable al Ayuntamiento o Junta vecinal de las penalidades que se señalan en el R. D. de 8 de Mayo de 1884.

P A S T O S

62. El aprovechamiento de los pastos tendrá lugar con el número y clase de cabezas de ganado que se determinan en el Plan de aprovechamientos.

Sin embargo, caso que convenga variarlas, se admitirá la sustitución en la forma siguiente:

Una cabeza de ganado vacuno cerril, será equivalente a doce lanares.

Una cabeza de ganado vacuno domado, será equivalente a diez lanares.

Una cabeza de ganado yeguar o mular, será equivalente a once lanares.

Una cabeza de ganado asnal, será equivalente a seis lanares.

No se admitirá como sustitución el ganado cabrío ni el de cerda.

63. En los montes que se admite ganado cabrío, el número fijado es como máximo y siempre a tenor de lo fijado en la Real Orden de 15 de Diciembre de 1924, pero se admitirá la sustitución por ganado vacuno a razón de una cabeza por tres cabras y de lanar a razón de una cabeza por cada cabra.

Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes de las cabras mondonas. Si en los rebaños concedidos hubiera alguna cabra mondona, deberá ser retirada del rebaño inmediatamente. El personal de guardería pondrá especial cuidado en eliminar dichas cabras de los rebaños.

Queda igualmente prohibido el que bajo ningún pretexto entre en los montes, junto con el ganado lanar, cabras, ya sean de excusas o de otra procedencia.

64. Si al hacer los reconocimientos finales de pastos, se aprecian las superficies declaradas tallares, las acotadas o las quemadas o repobladas con señales evidentes de haber sido comidas por el ganado y sin que tal infracción haya sido denunciada en el término de cuatro días de haberse cometido, se hará constar en el acta, imponiéndose al concesionario (y a los Ayuntamientos en los aprovechamientos vecinales), una multa proporcional, en grado máximo, al daño ocasionado, además de exigir los daños y perjuicios correspondientes a juicio de este Jefatura.

65. Los conductores de ganado estarán obligados a facilitar a los funcionarios del Ramo y a la Guardia Civil el recuento y la clasificación del ganado, cuando lo consideren conveniente. En los recuentos no se contarán las crías hasta después del 1.º de Junio.

66. Para la sustitución del número y clases de ganado el concesionario habrá de avisar con anticipación al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal para su aprobación.

67. El concesionario está obligado a conservar la licencia y presentarla siempre que se la reclamen los funcionarios del Ramo o la Guardia Civil.

68. Todo ganado que se encuentre en el monte sin licencia o de exceso a lo autorizado, se denunciará como fraudulento, exigiendo las debidas responsabilidades a los dueños del mismo.

69. Los ganados han de entrar y salir del monte por las vías pastoriles ya conocidas o que se señalen, siempre de día y evitando el paso por sitios que estén acotados. Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios despejados de vegetación arbórea.

70. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe o Empleado del Ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida de los pastores, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él como aprovechamiento fraudulento.

71. Los terrenos poblados, los tallares, los quemados y sitios acotados, están rigurosamente vedados al pastoreo durante diez años

y en la licencia se expresarán los acotamientos que deba respetar el rematante. Los terrenos que se quemen durante el tiempo del disfrute, quedarán desde luego acotados sin que el rematante tenga derecho a hacer reclamación alguna, salvo el caso que expresa la Real Orden de 20 de Diciembre de 1909.

APROVECHAMIENTOS VECINALES

72. Los pueblos a quienes correspondan el uso gratuito de productos de los montes o por el precio de tasación, no podrán ejecutarlo sin obtener antes la licencia que ha de expedir el Ingeniero Jefe del Distrito, que le será expedida previo el ingreso en la Habilitación del Distrito de la cantidad señalada en el Plan Forestal para mejoras del monte y de haber hecho efectivas las indemnizaciones al personal técnico con arreglo a la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1947.

73. Si transcurrido el plazo de veinte días, a partir de la publicación del Plan de aprovechamientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no solicita el Alcalde la expedición de la licencia, se entenderá que renuncia el aprovechamiento.

74. Cuando el Municipio renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se anunciará inmediatamente la subasta.

75. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que han sido concedidos los productos ni enajenarlos, ni dar principio al disfrute sin obtener antes la licencia, que debe expedir el Jefe del Distrito. De contravenir a cualquiera de ellas, pagarán como multa una cantidad igual al valor de los productos aprovechados, enajenados o variados en su destino.

76. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del Distrito, según los planes de aprovechamientos. El que contraviniere a esta disposición será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Diciembre de 1943 y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de Marzo de 1944.

77. Para el aprovechamiento vecinal de pastos, cuando éste se haga por varios rebaños, la Alcaldía deberá expedir las autorizaciones por escrito para cada conductor de ganado, expresando los nombres de los dueños del ganado, número y clase correspondiente a cada uno. La suma de las cabezas de ganado que figuren en estas autorizaciones, han de ser igual al número de cabezas consignadas en la licencia expedida. El concesionario facilitará igualmente copia literal de la expresada autorización al Guardia Forestal.

Todo ganado, cuyo conductor no vaya provisto de la expresada au-

torización por el concesionario, será considerado fraudulento y como tal denunciado.

78. Son aplicables a los aprovechamientos vecinales las condiciones consignadas en este pliego, con excepción de las referentes a las subastas, pues sólo han de satisfacer el importe de las indemnizaciones, considerándose a los Municipios como entidad equivalente al rematante.

APROVECHAMIENTOS POR SUBASTAS

MADERAS

79. Todos los árboles destinados al aprovechamiento han de estar previamente señalados con el marco del Distrito, el cual se colocará en el raigal y en el tronco, procurando que, siempre que sea posible, los marcos estén todos o en su mayor número con igual exposición.

80. Si al hacer la entrega del aprovechamiento se notara la falta de alguno de los árboles subastados, se hará constar en el acta, expresando su número, clase y dimensiones y se procederá a instruir las diligencias convenientes para averiguar la causa de la falta y exigir las responsabilidades que procedan. En estos casos el rematante tendrá derecho al abono del valor del árbol o árboles que falten, calculando con arreglo a la tasación hecha, o disminuida en la cantidad correspondiente al precio obtenido en la subasta, distribuido a prorrata. Una vez hecha la entrega del aprovechamiento, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

81. El rematante no podrá cortar más árboles que el número y clase consignado en el anuncio de subasta y que necesariamente han de estar marcados con el sello del Distrito, cuidando en los árboles gemelos cortar sólo el pie marcado. Los cortes han de hacerse por encima del marco puesto en el raigal del árbol que se conservará para identificar el árbol en la contada en blanco y en el reconocimiento final.

Todo árbol cortado sin estar señalado con el marco oficial, se considerará como fraudulento y el hecho se castigará en este concepto.

82. Para atenuar en todo lo posible los daños sobre el resto del arbolado y sobre el repoblado, la caída de los árboles se dirigirá de modo que no perjudique o lo haga en cantidad mínima, como inevitable.

Por tanto, sólo se conceptuarán como daños inevitables los producidos por causas involuntarias al efectuarse el apeo del tronco limpio en la forma reseñada. Con tales daños se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906.

De los demás daños que se pro-

duzcan por inobservancia de lo dispuesto anteriormente, será responsable el rematante.

83. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el primero para el apeo de los árboles, limpia de los troncos y apilados de las leñas de copas y el segundo para todas las demás operaciones que requiera el aprovechamiento, incluso la extracción de los productos del monte.

Durante la primera parte del plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con objeto de hacer la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco. Este habrá de ser dividido en el número de piezas que el rematante vaya a aprovechar, o en las longitudes que piense sacarlas del monte, quedando siempre en disposición de que puedan ser marcadas, al menos por uno de los cortes, las menores de cinco metros y por las dos, las de mayor longitud.

Sin haberse efectuado la contada y marqueo en blanco, no podrán extraerse, y menos conducirse, ninguna clase de madera, so pena de considerarlas de procedencia fraudulenta, imponiéndose por ello una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiera extraído del monte, el doble de dicho valor. Quedando entendido que serán consideradas como fraudulentas, todas aquellas piezas que sean transportadas sin poseer el marco del Distrito, al menos en uno de sus cortes.

El apeo de árboles, deberá quedar terminado inexcusadamente, antes del 1 de Mayo, a fin de poder efectuar la contada an blanco a su debido tiempo, bien entendido, que después de dicha fecha no podrá realizarse corta alguna, quedando los árboles no apeados a favor del monte, sin derecho por parte del rematante a ninguna devolución o indemnización. Para cumplimiento de lo expuesto, tanto los rematantes, como el personal de Guardería, irán dando cuenta a la Jefatura del Distrito de la fecha de terminación del apeo. En cuanto a las leñas procedentes de los árboles objeto del aprovechamiento, podrán los rematantes, o ir extrayéndolas a medida que vayan realizando el apeo o apilarlas al lado de los troncos de tal modo que no estorben para la contada en blanco.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las disposiciones que éste dicte.

Si de la contada en blanco resulta bien hecha la corta, se autorizará al rematante para continuar el disfrute, pero de lo contrario,

quedará en suspenso hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

84. En la segunda parte del plazo se verificarán todas las operaciones, incluso el carboneo y la extracción de todos los productos del monte, debiendo quedar el suelo completamente limpio de los despojos de la corta (astillas, serrín ramaje menudo, etc.), una vez terminado el aprovechamiento.

Es de suma importancia el que los rematantes organicen todos los trabajos desde el principio, a fin de que el disfrute quede terminado en el plazo total señalado en la licencia, ya que no se concederán prórrogas que no estén fundadas en los motivos señalados en la cláusula 25. Por tanto, si al efectuar el reconocimiento final del aprovechamiento no se hubieran cumplidos las obligaciones impuestas, le serán exigidas al rematante las responsabilidades correspondientes con arreglo al párrafo 2º de la obligación 17 de este pliego.

85. Es obligación del rematante avisar al Ingeniero Jefe del Distrito, del día en que terminen las primeras operaciones, para acordar el día en que deba verificarse la contada en blanco.

86. El arrastre de los troncos habrá de hacerse por los sitios más despejados de vegetación, evitando causar daños al repoblado, siguiendo después por las veredas y carriles existentes en los montes.

87. Los gastos que originen el arreglo de las veredas, carriles y caminos, serán de cuenta del rematante, así como el de apertura de nuevas vías, caso de que sean necesarias y se le autorice para construirlas por el Ingeniero Jefe del Distrito.

88. El aserrado de las trozas, su división, apilamiento de las maderas y demás labores, se verificarán en los claros y calveros más próximos, limpiando antes el suelo y observando las reglas de policía convenientes para evitar el incendio. De los daños que se produzcan por descuido, será responsable de ellos el rematante.

89. Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 9 de Julio de 1947, todos los rematantes de aprovechamientos maderables deberán entregar un cupo de reserva de traviesas a la RENFE, equivalente al 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas. Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento, serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corte

comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en algunas de estas cortas por razón de su composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

PASTOS SOBRANTES

90. El concesionario, cuando por circunstancias especiales, como muerte del ganado o por haber vendido parte del mismo, se encontrase con menor número de cabezas que las concedidas, podrá autorizar para el pastoreo a otros ganados que no sean de su propiedad en sustitución de los suyos, dando conocimiento al Jefe del Distrito para que autorice la sustitución.

Deberá igualmente expedir las autorizaciones por escrito a nombre de los dueños del ganado, especificando el número y clase de cabezas que autoriza, poniéndolo también en conocimiento del Guardia Forestal y de la Guardia Civil, a los efectos del recuento del ganado.

91. Cuando por la extensión de los montes o abundancia de pastos existan un sobrante de los mismos, una vez cubiertas las necesidades de la ganadería vecinal de los pueblos, dichos pastos podrán ser aprovechados como sobrantes por el ganado de granjería de los respectivos pueblos dueños del monte.

CORTEZAS CURTIENTES

92. En todos aquellos montes en que se vayan estableciendo el aprovechamiento de monte bajo por cabida y poblado de las especies de roble y encina, podrán ser sometidos al aprovechamiento de sus cortezas durante los meses de verano y a medida que los respectivos tronzones entren en el año de su corta.

93. Dichos aprovechamientos se regularán por pliego especial pudiendo ser realizados vecinalmente o por subasta y en cualquiera de las dos formas el disfrute se entenderá reducido únicamente al de las cortezas curtientes sin derecho alguno sobre las leñas de los troncos y ramas de los respectivos árboles.

94. Estos aprovechamientos se sujetarán también a las normas y condiciones que señala este pliego en todo aquello que no esté modificado expresamente por el especial.

OTROS DISFRUTES

95. Los aprovechamientos de piedra, arenas, así como cualquier otro que pudiera concederse y que sólo se verifica en algún monte, tendrá lugar, como todos los demás referidos aprovechamientos,

con sujeción a las condiciones generales establecidas en este pliego y, además, a las especiales que para cada caso se determinarán.

96. Cuando convenga hacer el aprovechamiento de tocones y sea subastado, el contratista podrá emplear los instrumentos o aparatos propios para arrancarlos con facilidad, pero queda obligado a dejar el suelo sin hoyos ni bruscas alteraciones en la superficie.

Estos productos también podrán carbonearse en el monte según las mismas reglas que se han fijado para las leñas gruesas.

Palencia 23 de Agosto de 1949.
—El Ingeniero Jefe, *Antonio Molleda.*

1688

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Astudillo

(Continuación)

Torquemada

Rústica

Alejandro Martín González, 1'33.
Félix Martín González, 33'26.
Toribio Martín Tejedor, 2'66.
José Mateo Caballero, 253'21.
Basa Meneses Salas, 10'31.
Carmen Meneses Balbás, 7'65.
Claudio Meneses Esteban, 2'66.
Aniceto Miguel López, 23'62.
Carmen Miguel Balbás, 0'34.
Mariano Miguel Herrera, 46'25.
Nicolás Miguel Adán, 52'48.
Pablo Miguel Lechón y Felipe Tejedor, 6'99.
Quintín Miguel Bustos, 1'99.
Justa Mozos Arnuncio, 8'64.
Norberto Mozos, 0'18.

Valeriano Ordóñez Martín, 23'29.
Valeriana Ordóñez Pascual, 3'33.
Leoncio Orejas Guerra, 7'99.
Clementina Padilla Bustos, 114'64.
Clementina Palacios Curiel, 2'99.
Romualdo Palacios Palacios, 36'25.
Urbano Palacín Tapia, 15'63.
Fidel Palomino Tejedor, 244'65.
Francisco Pardo Rodríguez, 36'92.
Lucas Panero Lobejón, 38'58.
Abdona Pedrejón Domingo, 42'58.
Abilio Pedrejón Acítores, 1'99.
Abilio Pedrejón Martín, 42'24.
Francisco Pedrejón Esteban, 38'58.
Luciano Pedrejón Martín, 7'63.
Macario Pedrejón Martín, 4'66.
Pedro Pedrejón Llorente, 240'04.
Isidro Pedro Campo, 43'62.
Francisco Platero Cabañas, 112'09
María Platero Cabañas, 109'44.
Faustino Prieto Tamayo, 7'65.
Rafael Revilla Crespo, 3'66.
Dario Río, Eusebio Tejedor y Cipriano Mateo, 33'87.
Carlos Rodríguez Balbás, 7'98.
Carlos Rodríguez Val, 0'41.
Germán Rodríguez Herrera, 17'29.
Donato Rodríguez Bustos, 5'03.
Emiliano Rodríguez Nieto, 16'63.
Enrique Rodríguez Blanco, 28'60.
Julia Rodríguez Rodríguez, 26'03.
Julián Rodríguez Tejedor, 25'61.
María Rodríguez Balbás, 6'32.
Nicolás Rodríguez Fuente, 21'29.

